

Notificada que fue la Abogada
Anny Belinda Ochoa Medina,
de la Resolución que antecede, entendida
y conforme firma para constancia,
el día Lunes dieciséis de enero de
dos mil veintitrés, siendo las diez y
veinticuatro minutos.

~~Anny Belinda Ochoa Medina~~

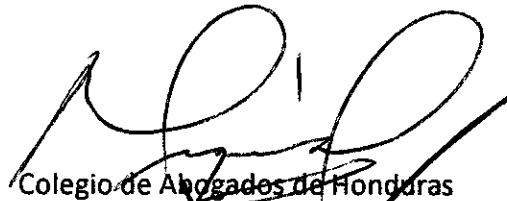


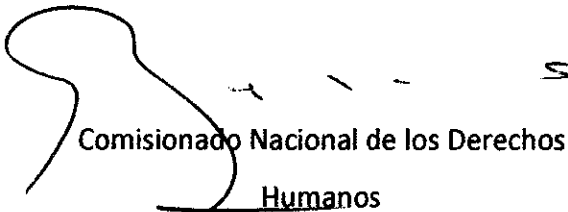
al efecto; y que proceda a notificarla a la persona denunciante mediante el correo electrónico que ha designado en su escrito de denuncia.

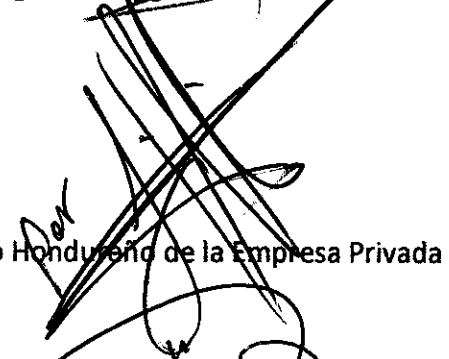
TERCERO: Que se publique esta resolución en el Portal de Transparencia de esta Junta Nominadora.

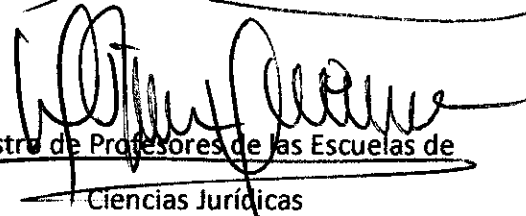
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Corte Suprema de Justicia

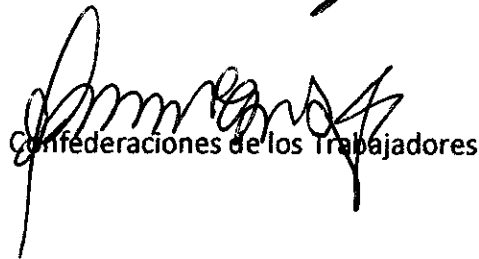

Colegio de Abogados de Honduras


Comisionado Nacional de los Derechos Humanos


Consejo Hondureño de la Empresa Privada


Claustro de Profesores de las Escuelas de Ciencias Jurídicas


Sociedad Civil


Confederaciones de los Trabajadores





44. Por todo lo anterior, concluye esta Junta Nominadora que no existen razones suficientes para declarar con lugar las tachas y denuncias que se presentaron contra la Abogada ANNY BELINDA OCHOA MEDRANO, ni para excluirla de este proceso de selección, sin perjuicio de la valoración e impacto que todas estas tachas puedan tener en la Matriz de Evaluación Técnica. Esta resolución debe notificarse y publicarse, tal como lo manda el artículo 20 de la Ley de la Junta.

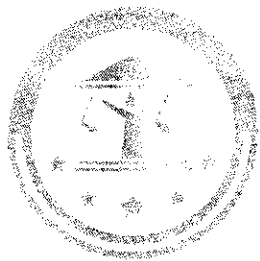
PARTE RESOLUTIVA

El Pleno de la Junta Nominadora para la Proposición de Candidatos a Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, con fundamento en los artículos 312 y 321 de la Constitución de las República; y, 1, 2, 3, 4, 11 numeral 9, y 20 de la Ley Especial de Organización y Funcionamiento de la Junta Nominadora para la proposición de candidatos a magistrados de la Corte Suprema de Justicia, y artículos 29, 30, 31, 32, 34 y 35 del Reglamento de la mencionada Ley de la Junta, por **POR UNANIMIDAD DE VOTOS** en las denuncias TD-PCSI-06-2022, TD-PCSI-023-2022, TD-PCSI-86-2022 y TD-PCSI-88-2022, y **POR MAYORÍA DE VOTOS** en las Denuncias TD-PCSI-41-2022, TD-PCSI-42-2022 TD-PCSI-87-2022 y TD-PCSI-135-2022, siendo disidente la **SOCIEDAD CIVIL**.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR SIN LUGAR las denuncias números números TD-PCSI-06-2022, TD-PCSI-023-2022, TD-PCSI-86-2022, TD-PCSI-41-2022, TD-PCSI-88-2022, TD-PCSI-87-2022, TD-PCSI-42-2022, TD-PCSI-135-2022 y TD-PCSI-32-2022, presentadas contra la Abogada ANNY BELINDA OCHOA MEDRANO, las cuales se manda a archivar y a agregar al expediente No. PCSJ-2022-40.

SEGUNDO: Que la secretaría de la Junta proceda a publicar y a notificar esta resolución a la Abogada ANNY BELINDA OCHOA MEDRANO, en la audiencia pública que ya se ha señalado



que existe una falta de diligencia de la abogada postulante, sin embargo, estas son situaciones que pueden ser analizadas en la Matriz de Evaluación Técnica de este proceso de selección.

42. Respecto a la denuncia TD-PCSJ-42-2022, la abogada ANNY BELINDA OCHOA MEDRANO señaló que ella, como Jueza de la Niñez y de la Adolescencia, conoció del caso de la menor de edad que se encontraba en situación de riesgo social, por lo que ella en aras de tutelar los derechos de la menor de edad, actuando dentro del marco del debido proceso, ordenó como medida provisional se decretara como hogar sustituto el de la familia que se presentó en el proceso, dando el correspondiente traslado en audiencia a la madre de la menor, quien expresó que por ser de bajo recursos económicos y por tanto poner en riesgo a la menor estaba de acuerdo en el hogar sustituto a favor de la familia; y señaló que en esta misma audiencia participo la Fiscal del Ministerio Público en defensa los intereses de la sociedad y de la menor, así como la representante del Instituto Hondureño de la Niñez y Adolescencia (IHNFA), y ambas instituciones manifestaron que la medida provisional de hogar sustituto era conforme a derecho y que no se vulneraban derechos de la menor de edad.

43. Esta Junta Nominadora ha constatado en los descargos que la Abogada ANNY BELINDA OCHOA MEDRANO emitió una sentencia sobre una medida provisional y no sobre la adopción, ya que esto es competencia del Juzgado de Familia, previo el correspondiente trámite administrativo en aquel momento IHNFA y ahora la Dirección de la Niñez y Familia (DINAF), por lo que esta Junta Nominadora considera que la medida adoptada en su momento se desarrolló en el marco de la legalidad y en beneficio de la menor de edad. Se acompaña a los descargos documentación como el dictamen legal del IHNFA en donde consta que es improcedente la solicitud de adopción que había solicitado una familia de ciudadanos de nacionalidad española.



39. En este contexto, esta Junta Nominadora ha procedido a revisar la tacha que se ha presentado contra el Abogado ANNY BELINDA OCHOA MEDRANO, pudiéndose verificar que la persona postulante no recibió ninguna denuncia como Supervisora del Poder Judicial en contra de los 3 Magistrados que conociera como Corte de Apelaciones Natural en el caso Pandora; además, de conformidad con el artículo 5 de la Ley de la Carrera Judicial, la aplicación del régimen de investigación y disciplinario que rige a los Jueces de instancia y Magistrados de Corte de Apelaciones, el que incluye que sea la Supervisión General del Poder Judicial el órgano que realice investigaciones sobre irregularidades denunciadas, no se aplica a los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, porque estos se encuentran en un régimen laboral diferente. En este orden de ideas, se debe de entender que la Supervisión General del Poder Judicial tiene ámbito de aplicación estrictamente delimitado en la ley de la Carrera Judicial y de su reglamento aprobado mediante Acuerdo No. 04-2018 del Poder Judicial, publicado el 15 de enero de 2019.

40. Como puede notarse en las cuatro denuncias incoadas contra la Abogada ANNY BELINDA OCHOA MEDRANO por omisiones o faltas en su deber como Supervisora General del Poder Judicial (TD-PCSJ-41-2022, TD-PCSJ-88-2022, TD-PCSJ-87-2022 y TD-PCSJ-135-2022), ella presentó los descargos suficientes para establecer que no incurrió en tales omisiones o faltas, amparada en varios tecnicismos jurídicos y, por tales razones, no encuentra esta Junta Nominadora que existan razones suficientes en este momento del proceso de selección, para determinar que la Abogada ANNY BELINDA OCHOA MEDRANO deba ser excluida del proceso.

41. Por supuesto, no se puede desconocer que, en el caso denunciado contra la Abogada Ingrid Monzón, la misma resolución emitida tiene un razonamiento contradictorio, por cuanto señala que cualquier observador razonable podría considerar que la conducta de la abogada denunciada podría ser reprochable, pero a renglón seguido le exonera de cualquier responsabilidad. Y también resulta de análisis que estas reiteradas denuncias pueden señalar

CSJ



persona que interpuso la denuncia, por lo que no se dejó de atender el derecho del denunciante a investigar y determinar si había un empleado que le haya causado un perjuicio a él como profesional y su representado procesal.

37. Y, en esta última tacha, se observa de los descargos que efectivamente se desarrolló un proceso de investigación cuando se denunció a los funcionarios de la Corte de Apelaciones de lo Civil, según el cual se estableció que no existía responsabilidad de los Magistrados de la Corte de Apelaciones, pero si de la receptora del órgano jurisdiccional, ya que era a esta funcionaria a quien le correspondía enviar el expediente a la Sala de lo Constitucional, porque la sentencia que había emitido la Corte de Apelaciones debía de ir en consulta obligatoria. También se indicó en los descargos, que durante la investigación del caso denunciado, se verificó que los magistrados de la Corte de Apelaciones habían impuesto una sanción disciplinaria a la receptora, por lo que se declaró sin lugar la denuncia presentada ante la Supervisión, debido a que el artículo 61 de la Ley de la Carrera Judicial establece que la disciplina interna también es llevada por los jefes inmediatos y, de conformidad a lo establecido en la Constitución de la República y demás normativa vigente, no se puede sancionar a una misma persona dos veces por la misma causa, razón por la cual no se podía emitir una resolución con merito en contra de la receptora del tribunal.

38. Con relación a la denuncia TD-PCSJ-135-2022 la abogada ANNY BELINDA OCHOA MEDRANO señaló que el Fiscal de la UFERCO el abogado Luis Javier Santos en su condición de Fiscal no presento denuncia ante la Supervisión General del Poder Judicial para que se investigara a los tres Magistrados de la Corte Suprema de Justicia que fueron designados como Magistrados de Corte de Apelaciones Natural, en el expediente VP-0036-2018 de procedimiento contra altos funcionarios del Estado, denominado caso Pandora.



la abogada ANNY BELINDA OCHOA MEDRANO acreditó que ella no conoció de la denuncia que realizo el Abogado Gustavo Adolfo Escoto en contra de dos funcionarios de la Jurisdicción de Choluteca, debido a que esa jurisdicción de Choluteca está asignada al conocimiento de la Inspectora Adjunta de Tribunales, para lo cual se acompaña como medios de pruebas el auto de admisión y de cierre de las diligencias que son firmadas por la inspectora adjunta de tribunales. Por lo que concluye la Abogada OCHOA que no puede señalarse que ella omitió su deber como como Inspectora General de Tribunales.

34. Asimismo, se recibió la denuncia TD-PCSJ-88-2022, en la que también se le reprocha su actuar, ante lo cual la abogada ANNY BELINDA OCHOA MEDRANO que la denuncia presentada en contra de la Abogada Ingrid Monzón por parte de sus compañero de trabajo fue investigado con absoluta responsabilidad con un amplio y exhaustivo informe, con minuciosidad de detalles, elaborados por la inspectora actuante y que los denunciantes referían en ese expediente al momento de interponer la denuncia en contra de la señora Ingrid Monzón.

35. Al revisar la tacha en comento, se pudo verificar que la conclusión de la abogada ANNY OCHOA MEDRANO consiste en que ella trato de influir en sus compañeros Magistrados en sus decisiones, pero al final se concluye las discusiones que se dieron fue dentro de las deliberaciones del proceso. De igual forma los denunciantes tenían la posibilidad de interponer el recurso de reposición y, al no hacer uso de su derecho, la resolución quedó firme y por tanto consentido por las partes, eximiendo de cualquier responsabilidad sobre su actuar como Supervisora General de Tribunales.

36. Sobre la denuncia TD-PCSJ-87-2022, la abogada ANNY BELINDA OCHOA MEDRANO manifestó que le correspondió conocer el caso como Supervisora General de Tribunales, este órgano procedió a la investigación de los hechos denunciados como una garantía para la

CJ



31. En la denuncia TD-PCSI-32-2022 se señaló a la abogada ANNY BELINDA OCHOA MEDRANO como responsable de no otorgar seguridad a un abogado, sin embargo, ella manifestó que no omitió su responsabilidad como Presidente del CAH ante un tema tan sensible e importante como es la seguridad y amenazas en contra de los profesionales del derecho, sino que, por el contrario, en su gestión ella logró la aprobación de normativa en materia de seguridad y amenazas a los profesionales del derecho, acercamientos con el Ministerio Público y la MACCIH, y de igual forma con el Comité Técnico del Consejo de Protección quien realizaba los análisis de riesgo de los abogados que solicitaron apoyo; agregó que como bien lo expresa el señor Mauricio Velazco, él tenía 11 años de estar fuera del país y por lo cual estaba lejos de la posibilidad del Colegio de Abogados de Honduras y de su Junta Directiva brindar atención personalizada, pero que no por eso se dejó de actuar en forma responsable y coherentemente con base a las competencias y capacidades sobre el problema de seguridad de los abogados en Honduras.

32. Estos descargos fueron comprobados y analiza esta Junta Nominadora que es difícil hacer un reproche sobre la falta de idoneidad o integridad si las condiciones que se exigen, en este caso la seguridad personal, no pueden cumplirse por razones legales o físicas, como el hecho de que no existía ninguna legislación que permitiera al Colegio de Abogados asumir directamente la protección de una persona que además se encontraba fuera del país. Además, se observa que en su gestión, sí realizó algunas acciones para la protección y seguridad de los abogados en Honduras, aunque no específicamente contra el

33. La Abogada OCHOA también recibió cuatro denuncias que se relacionan con su actuar como Supervisora General del Poder Judicial, imputándole omisiones en el cumplimiento de su deber de investigar. Así en la denuncia TD-PCSI-41-2022, se le atribuye que no realizó las investigaciones sobre una denuncia que se presentó contra dos funcionarios judiciales, a lo cual

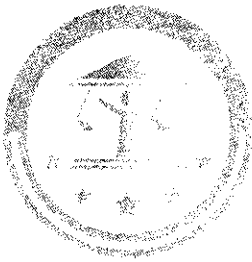


ANNY BELINDA OCHOA MEDRANO, verificándose que en el caso de las denuncias TD-PCSJ-06-2022, TD-PCSJ-023-2022 y TD-PCSJ-86-2022, que se refieren a que ella continuó en el cargo como Presidenta del Colegio de Abogados, sin tener derecho a ello, la abogada postulante justificó que jurídicamente ella estaba amparada en la ley para mantenerse en dicho cargo, porque existía un amparo con suspensión del acto reclamado que indicaba que las elecciones generales del Colegio de Abogados debían suspenderse.

29. Adujo la abogada ANNY BELINDA OCHOA MEDRANO que ella no podía dejar el cargo el 30 de abril de 2020, en virtud que existía una orden judicial por el recurso de amparo que se había interpuesto y que ordenaba como medida cautelar la suspensión inmediata de las elecciones que se verificaría en el Colegio de Abogados de Honduras, pero que luego, el 20 de agosto del año del 2020, cuando se emitió el fallo por parte de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, ella procedió a realizar todo lo pertinente para el traspaso de presidencia y Junta Directiva del Colegio de Abogados de Honduras y, finalmente, en fecha 12 de septiembre del 2020 se recibió de parte del secretario de la Junta Electoral del mencionado colegio, la correspondiente declaratoria de resultados de las elecciones desarrolladas en marzo del 2020, en donde se declaraba como ganador al abogado FREDIS ALONZO CERRATO, dejando establecida la asamblea para su juramentación y demás directivos para el 18 de septiembre de 2020.

30. Esta Junta Nominadora analiza que efectivamente existía un argumento jurídico para que la Abogada OCHOA continuara en la presidencia del Colegio de Abogados, y aunque puedan existir opiniones diferentes sobre esta situación, tampoco se puede obviar que todas las personas tienen la obligación de acatar las órdenes de los jueces y magistrados, ya que estas no pueden cuestionarse por otras vías que no sean las recursivas.

CP



conocimientos técnicos jurídicos y al cumplimiento de estándares éticos y los valores supra referidos.

25. No debe soslayarse que este es un proceso de selección y no un proceso judicial, por ende, las valoraciones no se dirigen a la existencia o inexistencia de hechos que aparentemente puedan tener responsabilidad civil, penal o de cualquier otra naturaleza que deben ser dirimidas en el ámbito judicial o administrativo.

26. Por el contrario, las valoraciones que realiza esta Junta Nominadora se dirigen, exclusivamente, a determinar si la trayectoria personal, social y profesional, se ajusta al comportamiento, cualidades, principios y valores del Juez que se han plasmado en el perfil ideal que se ha elaborado, según los estándares internacionales sobre el ejercicio de la judicatura. Incluso, tal como se ha dicho, lo que debe analizarse también es si un observador razonable *puede creer* objetivamente que la persona no tiene la apariencia de integridad y de ejercicio de los valores ya señalados, es decir, que *aparentemente* estos valores no pueden vislumbrarse en la persona candidata, ya que el Juez no solo debe ser íntegro, sino que también debe aparentar ser íntegro.

27. De esta manera, más allá de que los hechos denunciados conlleven una responsabilidad jurídica, lo que debe verificarse es si esos hechos pueden revelar que la conducta de la persona postulante puede hacer creer a un observador razonable, que su desempeño en el ejercicio de la Magistratura no podría realizarse en el marco de un comportamiento intachable y apegado a la ley, tal como se espera de un Magistrado.

28. Bajo este contexto, esta Junta Nominadora procedió a revisar los cargos y descargos presentados en cada una de las tachas y denuncias que fueron presentadas contra la Abogada



al Poder Judicial, la Corte IDH ha enfatizado que la elección de los jueces, entre los que se cuentan los Magistrados del máximo tribunal de un país, debe realizarse “exclusivamente por el mérito personal y su capacidad profesional a través de mecanismos objetivos de selección y permanencia que tengan en cuenta la singularidad y especificidad de las funciones que se van a desempeñar.”

22. En tal sentido, más allá de las competencias técnica jurídica que son exigibles al Juez, en los procesos de selección de los jueces y magistrados también debe considerarse la integridad que, según el artículo 54 del Código Iberoamericano de Ética Judicial, “el Juez íntegro no debe comportarse de una manera que un observador razonable considere gravemente atentatoria contra los valores y sentimientos predominantes en la sociedad en la que presta su función.”

23. El artículo 11, numeral 9, de la Ley de la Junta, establece que es obligación de este órgano resolver sobre las tachas y denuncias que se presenten contra las personas postulantes. De esta manera, para analizar y resolver sobre las tachas y denuncias que se han presentado contra las personas postulantes, esta Junta Nominadora se debe colocar en ese papel de “observador razonable” que, esencialmente, se refiere a una persona ecuánime y debidamente informada.⁴

24. De esta manera, en un proceso de selección como el que nos ocupa, es meritorio el análisis sobre la conducta profesional de una persona que se postula como candidato a Magistrado(a) del alto Tribunal. Por supuesto, la idoneidad y la integridad son los requisitos más complejos de identificar en cada persona y están vinculadas a las competencias sobre

⁴ 12. UNODC. (2013). Comentario relativo a los Principios de Bangalore sobre la conducta judicial. Nueva York: Naciones Unidas. Obtenido de https://www.unodc.org/documents/corruption/Publications/2012/V1380121-SPAN_eBook.pdf



iberoamericano de Ética Judicial; y también normativa nacional como el Código de Ética del Funcionario Judicial.

19. Los referidos Principios de Bangalore sobre la Conducta Judicial, establecen que los valores que debe demostrar un(a) Magistrado(a) son: independencia, imparcialidad, integridad, corrección, equidad, competencia y diligencia. Además, conforme a los estándares internacionales, un juez siempre y no sólo en el desempeño de sus obligaciones judiciales, debe actuar honradamente y en forma adecuada para las funciones jurisdiccionales; ser ajeno a todo fraude, engaño y falsificación; y ser bueno y virtuoso en su comportamiento y carácter. La integridad así definida no tiene grados. La integridad es absoluta. En la judicatura, la integridad más que una virtud es una necesidad.

20. Y precisamente por esa exigencia es que resulta importante un proceso de selección de Magistrados(as) a la Corte Suprema de Justicia; de esta manera, en los Principios Básicos de la Judicatura emanados del Sistema de Naciones Unidas, se encuentra el principio décimo que indica: "Las personas seleccionadas para ocupar cargos judiciales serán personas íntegras e idóneas y tendrán la formación o las calificaciones jurídicas apropiadas. Todo método utilizado para la selección de personal judicial garantizará que éste no sea nombrado por motivos indebidos."

21. Sobre este aspecto también se ha pronunciado la Corte Interamericana de Derechos Humanos², indicando que los Principios Básicos rescatan ciertos elementos importantes para la elección de jueces, como la integridad, idoneidad y formación o calificaciones jurídicas apropiadas.³ En ese contexto, además de respetarse la igualdad de oportunidades en el acceso

² En adelante Corte IDH.

³ Corte IDH. *Caso Reverón Trujillo vs. Venezuela*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 30 de junio de 2009, párrafo 71; y, *Caso Chocrón Chocrón vs. Venezuela*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas Sentencia del 1 de julio de 2011, párrafo 98.



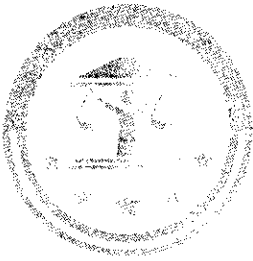
16. Y agregó la Abogada ANNY BELINDA OCHOA MEDRANO que la Junta Directiva del CAH que presidió en el periodo 2018 al 2020, no contaba con una normativa que amparara actuaciones en materia de prevención, de seguridad o atención a los abogados y abogadas por situaciones de amenazas, riesgos o peligro, por lo que fue en la Asamblea del 30 de abril de 2019 que se aprobó el reglamento para decretar medidas de protección a los abogados de Honduras y que fue publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha 26 de julio de 2019; de igual forma, se realizaron acciones sobre este tema al hablar con las autoridades del Ministerio Público y se logró la firma de un convenio con la misión de Apoyo contra la Corrupción e Impunidad en Honduras (MACCIH).

FUNDAMENTOS Y MOTIVACIÓN

17. La Junta Nominadora, tal como lo establece el artículo 4 de la Ley Especial de Organización y Funcionamiento de la Junta Nominadora para la proposición de candidatos a Magistrados de la Corte Suprema de Justicia,¹ es un órgano ad hoc, temporal, colegiado, deliberante y autónomo, cuya función principal es la conformación de una nómina de candidatos(as) a Magistrados(as) de la Corte Suprema de Justicia, con la idoneidad que el cargo amerita; por ello, es potestad de la Junta hacer las valoraciones sobre la exclusión o continuación de los candidatos en el proceso de selección.

18. Y, para cumplir con un adecuado proceso de selección, esta Junta Nominadora cumplió con la obligación legal, establecida en el artículo 11, numeral 4 de su Ley, de elaborar un perfil ideal del Magistrado(a) de la Corte Suprema de Justicia, que se ajustara a los estándares internacionales sobre la Judicatura, recogidos en los Principios de Bangalore sobre la Conducta Judicial, los Principios básicos relativos a la independencia de la judicatura y el Código

¹ En adelante la Ley de la Junta o la Ley



que “se exceptúan de la aplicación de este régimen a los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia”; por lo que, en ese orden de ideas, se debe de entender que la Supervisión General del Poder Judicial tiene ámbito de aplicación estrictamente delimitado en la ley de la Carrera Judicial y de su reglamento aprobado mediante Acuerdo No. 04-2018 del Poder Judicial publicado el 15 de enero de 2019, por lo que por imperio de la ley solo se puede aplicar la misma a los empleados y funcionarios sujetos a la ley y estableció que no existe denuncia del Fiscal Luis Javier Santos sobre este asunto en la Supervisión General del Poder Judicial.

14. La denuncia TD-PCSJ-32-2022 indica que la Abogada ANNY BELINDA OCHOA MEDRANO, en su condición de Presidenta del Colegio de Abogados, recibió al abogado Mauricio Velazco Laínez, quien le solicitó el apoyo del Colegio de Abogados de Honduras para que solicitara al Fiscal General Oscar Chinchilla que ordenara iniciar las investigaciones sobre las amenazas a muerte contra el señor Mauricio Velazco Laínez y su familia, ya que este hecho le obligó abandonar Honduras. Esa misma solicitud se formuló por escrito a la Junta Directiva del CAH el 23 de noviembre de 2018 y al no recibir respuesta se volvió a remitir la consulta por escrito el 25 de enero de 2019 y el 30 de mayo de 2019.

15. Como descargo, la Abogada ANNY BELINDA OCHOA MEDRANO refirió que ella personalmente recibió al señor Mauricio Velazco Laínez en las instalaciones del CAH y que le comentó del proyecto que tenía el Colegio de Abogados en cuanto al tema de riesgo y amenazas que sufrían los colegas, que eso incluía solicitar al señor Fiscal General que se realizaran las investigaciones de todos los casos de muerte de abogados, de denuncias de riesgo de amenaza, así como de otras acciones que se tomarían sobre ese tema y que, efectivamente, el señor Velazco dijo que presentaría la solicitud dirigida a la Junta Directiva del Colegio de Abogados expresando sus motivos y peticiones.



9. Al respecto, la Abogada ANNY BELINDA OCHOA MEDRANO explicó en sus descargos, que la denuncia no era contra una persona específica, por lo que se investigaron los extremos denunciados, es decir que se investigaron a todos los empleados y funcionarios que están asignados en el despacho donde se encontraba el expediente judicial objeto de investigación.

10. La denuncia TD-PCSJ-42-2022 refiere que la Abogada ANNY BELINDA OCHOA MEDRANO participó como Jueza de la Niñez y dictó un fallo el 28 de agosto de 2012, en donde sin atender un proceso investigativo mandatorio en el caso de niñez, ella omitió informar al Instituto Hondureño de la Niñez y Adolescencia (IHNFA) sobre el caso de la menor que estaba siendo conocido por ella como Juez; con ello se termina concediendo una adopción en favor de una familia con una alta posición política y económica en Honduras.

11. Como descargo, el Abogada ANNY BELINDA OCHOA MEDRANO aceptó que ella como Jueza de la Niñez y la Adolescencia conoció el expediente registrado bajo el número 280-2012 que trataba el caso de una menor de edad en situación de riesgo social, pero estableció que su actuación se basó dentro del marco de la ley para salvaguardar los derechos de la menor de edad y que finalmente no fue ella quien concedió la adopción.

12. La denuncia TD-PCSJ-135-2022 responsabiliza que la Abogada ANNY BELINDA OCHOA MEDRANO, se desempeñó como Inspectora General de Tribunales (agosto 2018) negándose a realiza las investigaciones a razón de la denuncia interpuesta por la UFERCO a los tres magistrados por el delito de prevaricato, al ser ellos quienes integraron la Corte de Apelaciones que dictó sobreseimiento definitivo a los 22 imputados en el caso denominado Pandora.

13. Como descargo, la Abogada ANNY BELINDA OCHOA MEDRANO explicó que bajo los parámetros legales establecidos en la Ley de la Carrera Judicial, en su artículo 5, se establece



conocida por la Inspectoría Adjunta, tal como se puede constatar con el auto de admisión y el auto de cierre y auto resolutorio; por tanto, ella no tuvo conocimiento sobre este asunto.

6. La denuncia TD-PCSJ-88-2022 señala que la Abogada ANNY BELINDA OCHOA MEDRANO, en su actuar como Supervisora General del Poder Judicial, dejó impunes actos que conllevan responsabilidad administrativa de jueces y servidores judiciales allegados a la presidencia de la Corte Suprema de Justicia y el Partido Nacional, siendo un ejemplo la forma en que actuó en el caso de la abogada Ingrid Monzón López.

7. En su descargo, la Abogada ANNY BELINDA OCHOA MEDRANO dijo que la denuncia que interpuso en su contra no cuenta con ningún medio de prueba que acredite que no ha actuado en cumplimiento de las garantías y normas procesales en el proceso de investigación, pero que para aclarar cualquier criterio u opinión equivocada sobre su actuar, su resolución se apegó al Acuerdo 04-2018 de la Corte Suprema de Justicia, que contiene el Reglamento de la Supervisión General del Poder Judicial, publicado en el Diario Oficial La Gaceta de fecha 15 de enero de 2019, en el que uno de los principios rectores de este reglamento es el respeto a la independencia judicial.

8. La denuncia TD-PCSJ-87-2022 establece que se interpuso una denuncia por el mal manejo que se le dio a un expediente que conocieron en la Corte de Apelaciones de lo Civil, donde enviaron en forma tardía el expediente y esto no permitió que se contestara un expediente por extemporaneidad; no obstante, a pesar de la denuncia, la Supervisora General, Abogada ANNY BELINDA OCHOA MEDRANO sólo consideró la responsabilidad de la receptora del despacho, siendo ésta la única empleada sancionada, pero no lo fueron los Magistrados de la Corte de Apelaciones que también formaban parte de la denuncia.



3. Como descargo sobre estas denuncias, la Abogada ANNY BELINDA OCHOA MEDRANO señaló que el 13 de marzo de 2020 la Corte de Apelaciones de lo Contencioso Administrativo con jurisdicción a nivel nacional, tuvo por presentada una acción de amparo, en la que se ordenó, como medida cautelar y preventiva, la suspensión de un acto impugnado y ordenó suspender las actuaciones de la Junta Electoral Nacional del Colegio de Abogados de Honduras (CAH). Y luego, el 20 de agosto del año 2020, la Honorable Corte Suprema de Justicia por medio de la Sala de lo Constitucional, dictó sentencia en el recurso de amparo interpuesto contra la resolución de la Junta Electoral del CAH, ordenando en su fallo sobreseer la acción de amparo interpuesta, por considerar que no es susceptible de impugnarse por la vía de amparo, tal como se dejó expuesto en las motivaciones de la sentencia. Argumentó la Abogada OCHOA que esta es la razón legal que provocó que las autoridades que estaban legitimadas continuaran de manera provisional en tanto que se resolvía el recurso de Amparo interpuesto, por lo que una vez se dictó sentencia se procedió voluntariamente a cumplir con la Ley Orgánica del CAH y se traspasó la representación al que fuera presidente Fredis Cerrato.

4. La denuncia TD-PCSJ-41-2022 indica que la Abogada ANNY BELINDA OCHOA MEDRANO, en el ejercicio del cargo como Supervisora General del Poder Judicial, omitió realizar la investigación de una denuncia presentada ante la Supervisión de Tribunales y que consta en el expediente investigativo No. 0801-2018-00090, en contra de dos funcionarios judiciales por su ejercicio como jueces.

5. Como descargo, la Abogada ANNY BELINDA OCHOA MEDRANO indicó que la denuncia que, debido a la distribución del trabajo de la Inspección General del Poder Judicial, ésta fue



**JUNTA NOMINADORA PARA LA PROPOSICIÓN DE CANDIDATOS A MAGISTRADOS DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.**

Tegucigalpa, municipio del Distrito Central, a los trece días del mes de enero de dos mil veintitrés.

La Junta Nominadora en el Proceso de Selección para Candidatos(as) a Magistrados(as) para la Corte Suprema de Justicia período 2023-2030, y en el expediente que se lleva de la Abogada **ANNY BELINDA OCHOA MEDRANO**, con colegiación **8892** y número de exequátur **1782**, a quien se le asignó el expediente número **PCSJ-2022-40**, emite la siguiente **RESOLUCIÓN**:

ANTECEDENTES

1. Entre los días diecisiete (17) y veintisiete (27) de diciembre del año (2022), se encontraba abierto el período de tachas y denuncias en el Proceso de Selección de Candidatos(as) a Magistrados(as), durante el cual la Secretaría de la Junta Nominadora recibió nueve escritos de denuncias interpuestos contra la Abogada **ANNY BELINDA OCHOA MEDRANO**, a los que les fueron asignados los números **TD-PCSJ-06-2022**, **TD-PCSJ-023-2022**, **TD-PCSJ-86-2022**, **TD-PCSJ-41-2022**, **TD-PCSJ-88-2022**, **TD-PCSJ-87-2022**, **TD-PCSJ-42-2022**, **TD-PCSJ-135-2022** y **TD-PCSJ-32-2022**.

2. Las denuncias **TD-PCSJ-06-2022**, **TD-PCSJ-023-2022** y **TD-PCSJ-86-2022**, señalan que la Abogada **ANNY BELINDA OCHOA MEDRANO** fue presidenta del Colegio de Abogados de Honduras (CAH) y debía cesar en su cargo el 30 de abril del 2020, pero no entregó la presidencia en esa fecha, sino que lo hizo hasta el mes de septiembre del 2020, no teniendo facultades para continuar en ese cargo.